

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de julio del 2018, los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

I. “METODOLOGÍA DE TRABAJO

Que a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, y conforme a lo establecido en el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, el Presidente de la Comisión dictaminadora, Diputado Samuel Reséndiz Peñaloza, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha Comisión un ejemplar de la Iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre la misma.

Que la Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, en la elaboración del proyecto de Dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinó para su emisión la estructura siguiente:

Que en este apartado denominado “Metodología de Trabajo”, se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado acordó para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de Dictamen sobre dicha Iniciativa y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se hace referencia a la facultad del Diputado Ignacio Basilio García, para promover y remitir a esta Soberanía la Iniciativa en comento, así como del turno oficial que por mandato de la Mesa Directiva, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Que en el apartado “**Objeto y descripción de la Iniciativa**”, se transcribe para mayor proveer, la exposición de motivos, estadísticas y fundamentos que dan sustento técnico, legal y normativo a la multicitada Iniciativa sujeta a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.

En el apartado de “**Consideraciones**”, se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, después de realizar un exhaustivo análisis de la Iniciativa sujeta a dictamen y que determinó el **sentido positivo de aprobación del mismo**.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que en sesión del Pleno de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Diputado Ignacio Basilio García, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó en su intervención en tribuna de este Poder Legislativo para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero**.
2. En sesión de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por mandato de la Mesa Directiva, mediante oficio **LXI/3ER/SSP/DPL/02191/2018**, de esa misma fecha, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado para su análisis, discusión y emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los integrantes de esta Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado realizamos el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que la exposición de motivos que sustenta dicha Iniciativa es la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

“El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de las que podemos destacar los siguientes aspectos:

- a) *Crea el Sistema Nacional Anticorrupción;*
- b) *Reconoce la facultad que tiene el Congreso para expedir las leyes que establezcan las bases del Sistema Nacional Anticorrupción;*
- c) *Establece las responsabilidades de los servidores públicos y los particulares que incurran en actos de corrupción; y,*
- d) *Amplía y fortalece las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.*

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) es una instancia de coordinación entre distintas autoridades federales y locales que busca combatir eficazmente a la corrupción; está integrado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación ciudadana, el Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización y los Sistemas Locales Anticorrupción. También cuenta con una Secretaría Ejecutiva y una Comisión Ejecutiva.

El Comité Coordinador del SNA es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional y de diseñar, promocionar y evaluar las políticas públicas de combate a la corrupción. Este Comité se integra por las y los titulares de la Auditoría Superior de la Federación, de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Función Pública, del Consejo de la Judicatura Federal, así como, por los presidentes del Comité de Participación

Ciudadana, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Comité de Participación Ciudadana es, esencialmente, la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del SNA y, además, coadyuva al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Este Comité se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización tiene la tarea de establecer acciones y mecanismos de coordinación para promover el intercambio de información, ideas y experiencias con el objetivo de avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Este Comité está conformado por las personas titulares de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública; así como, siete miembros rotatorios de entre las entidades de fiscalización superior locales y las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Los Sistemas Locales Anticorrupción deben integrarse y funcionar de manera similar al Sistema Nacional Anticorrupción. Es decir, las leyes estatales anticorrupción deben seguir los lineamientos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción para conformar los sistemas locales.

El fundamento de estas reformas, prevén como uno de los cuatro principios de la gestión pública y sus correspondientes pilares institucionales, el de la fiscalización de la gestión y de los recursos públicos, a través de las entidades de fiscalización superior de los órganos legislativos: la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las entidades de fiscalización superior de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, las reformas constitucionales marcaron el referente para establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual agrupa a las instituciones encargadas de combatir la corrupción a efecto de que coordinadas, bajo políticas únicas y con una legislación homologada, permita obtener resultados concretos; con lo cual se reconoce y ratifica la autonomía técnica y de gestión de los Órganos de Fiscalización Superior de las

Entidades Federativas en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; estableciéndose como ejes reguladores de la función de fiscalización los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Entre las facultades de los Órganos de Fiscalización Locales, se encuentran las de: fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales que ejercen los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios y las entidades de la administración paramunicipal.

La actuación de dichos Órganos, en materia de fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y combate a la corrupción, ha permitido una consolidación ante la opinión pública en los últimos años, esto se debe a un esfuerzo continuo de privilegiar el trabajo profesional para hacer respetar la autonomía técnica y de gestión, al margen de presiones externas.

Asimismo, han tenido un rápido avance con respecto a su desarrollo institucional, lo cual ha permitido un posicionamiento sólido frente a la opinión pública y han llegado a ser instituciones altamente profesionales e independientes. Ejerciendo su responsabilidad de manera proactiva en varios sentidos, al ser instituciones a la vanguardia en la implementación de las políticas de transparencia, rendición de cuentas, así como el combate a la corrupción.

Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, por el que se establece el Sistema Estatal Anticorrupción. Decreto que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete.

Después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el Sistema Estatal Anticorrupción, a saber:

- *Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;*

- *Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;*
- *Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;*
- *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467;*
- *Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero;*
- *Decreto Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08;*
- *Decreto Número 470, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.*
- *Decreto Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500.*

En este contexto, con el ánimo de que los parámetros legales establecidos en la Carta Magna y en la legislación reglamentaria se establezcan en la Constitución Política del Estado de Guerrero y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se considera pertinente proponer reformas que consoliden la armonización legislativa, que permitan fortalecer el adecuado funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Guerrero.

En el caso particular del Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Guerrero, para propiciar un adecuado funcionamiento interno, es necesario plasmar en la Constitución Local, las atribuciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas facultades son:

1) La dirección de mando con carácter unipersonal; y

2) La autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados.

Lo anterior implica que la fiscalización superior está concebida como una actividad del Estado que contribuye al equilibrio entre los tres Poderes de la Unión y que está depositada en la representación popular, que se auxilia de un órgano técnico para auditar la Cuenta Pública.

*Es preciso destacar que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (**INTOSAI** por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.*

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, de organización y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS). Los documentos de referencia incluyen:

- Ejemplos o descripciones de buenas prácticas;*
- Códigos de conducta;*
- Lineamientos sobre independencia y autonomía;*
- Normas de auditoría en general, y en específico normas de auditorías financieras, de cumplimiento, de control interno, y de desempeño;*
- Así como guías sobre temas vinculados con el medio ambiente, deuda pública, sociedades público - privadas y regulación económica,*

Entre otras directrices, que son válidas para los miembros integrantes de la INTOSAI.

Por ello es que se requiere de la consolidación de una homologación de las normas estandarizadas a nivel internacional, con las normas de carácter local.

De igual manera, la INTOSAI reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz, así como con disposiciones para la aplicación de facto de dicho marco.

En el contexto actual, los Órganos de Fiscalización Locales, cuentan con autonomía técnica y de gestión, no obstante, es importante fortalecer el concepto teórico que le da fundamento a las facultades de decisión interna, por lo que es válido fortalecer el blindaje institucional y crear así un mejor escenario para el desarrollo de la fiscalización superior.

Además de las disposiciones de carácter internacional dictadas conforme a las prácticas de las normas estandarizadas en materia de fiscalización y rendición de cuentas de los órganos de fiscalización de otros países, en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de nuestro país, ya se establece lo que se ha expuesto: la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre la organización interna, funcionamiento, resoluciones y manejo de los recursos presupuestales que le son asignados a las Entidades de Fiscalización Locales; tal como se consagra en el artículo 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que decreta:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

III...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y

de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

...

El artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece:

Artículo 145. *Los Órganos con Autonomía Técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que estén adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.*

Debemos resaltar en el caso que nos ocupa, que la Entidad de Fiscalización Superior, como lo señala la Constitución Local, es un Órgano con Autonomía Técnica, pero a diferencia de lo que señala la Carta Magna, la investidura jurídica que otorga la Constitución local es que para su organización interna, deberá proponer al Poder al cual está adscrito, esto es al Poder Legislativo del Estado, las disposiciones relativas a su normativa interna, acotando el funcionamiento, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Para mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en su fracción III, establece la definición de Autonomía de gestión, de la siguiente forma:

Artículo 4.- *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I...

II...

III. Autonomía de gestión: *la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para **decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento**, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;*

...

En tanto que el artículo 4 fracción III de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, homologado a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, establece:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

- I...
- II...

III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley;

Por otro lado, una de las atribuciones con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación y con la que deben contar los Órganos de Fiscalización Locales, es la relativa a la dirección de mando con carácter unipersonal, con la cual el titular del Órgano Superior de Fiscalización puede designar libremente al personal de apoyo que habrá de colaborar la entidad de fiscalización, tal como se establece en la Declaración de Lima de Criterios sobre las Normas de Auditoría (INTOSAI), instrumento legal aprobado en Lima Perú, en octubre de 1977 que establece:

Art. 6 Independencia de los miembros y funcionarios de las Entidades Fiscalizadoras Superiores

1. La independencia de las Entidades Fiscalizadoras Superiores está inseparablemente unida a la independencia de sus miembros. Por miembros hay que entender aquellas **personas a quienes corresponde tomar las decisiones propias de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y representaras, bajo su responsabilidad, en el exterior, es decir, los miembros de un colegio facultado para tomar decisiones o el **Director de una Entidad Fiscalizadora Superior organizada monocráticamente.****

Lo anterior se plasma en la legislación nacional, conforme lo establece el artículo 89 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el cual señala la facultad del Auditor Superior de la Federación

para designar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación:

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior de la Federación, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

...

Asimismo, los artículos 90 y 94 de la citada ley, expresa:

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el **Reglamento Interior** de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. **En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.**

Artículo 94.- La Cámara dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior de la Federación por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Por lo que respecta a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala en el numeral 91 lo siguiente:

Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y

*demás servidores públicos que al efecto **señale el Reglamento de la Auditoría** de conformidad con el presupuesto autorizado. **En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.***

Los numerales transcritos, tienen la finalidad de determinar con precisión que los Órganos de Fiscalización Locales, como lo es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para fortalecer su funcionamiento interno, así como su autonomía técnica y de gestión, deben contar con los mismos instrumentos que señala la Carta Magna y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual debe estar plasmado en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización como se hace en la propuesta de iniciativa de reforma que se presenta ante esta Soberanía.

En ese mismo contexto, debe hacerse hincapié en la necesidad de que para lograr los objetivos de una institución de relevancia para la vida pública de un Estado, debe existir la continuidad legal de un proyecto de trabajo que haya probado el cumplir las metas y programas de fiscalización de los recursos públicos que la Ley y la normatividad de la materia establecen. Lo anterior tiene sustento en la Ley Suprema, por lo que resulta pertinente homologar la Constitución Local, para que de cumplir con lo que la propia norma establece, así como el proceso de elección respectivo, volver a elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado por un sólo periodo más.

Así lo consagra el párrafo sexto del artículo 79 Constitucional, que a la letra expresa:

Artículo 79. *La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

...

...

*La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y **podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.** Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la*

misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

...

Lo anterior se refrenda en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que en el artículo 86, textualmente cita:

Artículo 86.- *El Titular de la Auditoría Superior de la Federación durará en el encargo ocho años y **podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez**. Podrá ser removido por la Cámara por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si esta situación se presenta estando en receso la Cámara, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.*

Asimismo, resulta pertinente adecuar el texto del artículo 5 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que a la letra expresa:

Artículo 5. *Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones **XIX**, **XX** y **XXI** del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.*

*La propuesta de reforma consiste en suprimir de la redacción la fracción **XIX**, y adicionar la fracción **XXII**, esto es en función de que la fracción **XIX** del artículo 4 (artículo al cual remite el numeral 5) de la Ley Número 468, se refiere al Informe Financiero Semestral, el cual se presenta ante la Auditoría Superior y forma parte del proceso de fiscalización que señalan, entre otros, los artículos 15 y 18 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y*

Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por lo que publicar el Informe Financiero Semestral en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, como actualmente se estipula, transgrediría lo señalado en la propia legislación de la materia.

Por otro lado, se propone adicionar al texto de la redacción del artículo 5 previamente citado, la fracción XXII, relativo al Informe Específico, con la finalidad se publique en la página de internet que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en congruencia con la obligación de publicar el Informe General e Informes Específicos, a que se refiere las fracciones XX y XXI que se menciona en el arábigo 5 y que remite al numeral 4 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por último, es preciso señalar que en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero se presenta una disposición legal señalada en el artículo 12, la cual se encuentra implícita en el artículo 14 del mismo ordenamiento, lo cual resultaría redundante en el proceso de fiscalización que retardaría los resultados de la misma. Lo anterior es así ya que el Informe de Avance de Gestión Financiera que establece el artículo 12, se encuentra literalmente expuesto en el artículo 14, al integrarse al Informe Financiero Semestral que los entes fiscalizables presentan ante la Auditoría Superior del Estado.

Citado lo anterior, se considera pertinente homologar las disposiciones previamente citadas a la Constitución Política del Estado.

Las iniciativas presentadas, de reforma a la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; tienen como objetivo común, el adecuar el marco jurídico constitucional y legal local a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, retomando los principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se establece que las mismas no son violatorias de derechos humanos ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, ya que del estudio de las consideraciones expresadas previamente y que originan la presente iniciativa, se estiman procedentes, en virtud de que tiene como objetivo fundamental adecuar la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Fiscalización a las disposiciones de la Carta Magna y la ley reglamentaria en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Texto normativo que se propone reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Conforme a lo anteriormente expuesto, a continuación se plasman las propuestas de reforma a la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Se presenta la iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas a los artículos 5, 12, 18 fracción XI párrafo segundo; 81 fracción VII; 86; 89 fracción XI y XII; 91; 92 y 97, derogando los artículos 12, 93 y 94 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que para efecto de ilustrar el impacto de las modificaciones llevadas, derivadas de las iniciativas que nos ocupan, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en la columna izquierda se muestra la disposición vigente, en la columna derecha, la iniciativa de reforma, adición o derogación respectiva:

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.</p>	<p>Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.</p>
<p>Artículo 12. El contenido del Informe de</p>	<p>Artículo 12. Derogado.</p>



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p><i>Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del Estado y los Entes Públicos Estatales, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:</i></p> <p><i>I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el Presupuesto de Egresos; y</i></p> <p><i>II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.</i></p> <p><i>Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.</i></p> <p><i>La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de gestión financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.</i></p>	
<p>Artículo 18. <i>Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I...</i></p> <p><i>II...</i></p> <p><i>III...</i></p>	<p>Artículo 18. <i>Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>I...</i></p> <p><i>II...</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>...</i></p>

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>... XI... ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.</p>	<p>XI... ...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>
<p>Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I... II... VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado y de los Auditores Especiales, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a</p>	<p>Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I... II... VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones</p>

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;	que estime pertinente;
<p>Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años improrrogables. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>XI. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales, a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;</p> <p>XII. Solicitar por sí o a través de los auditores especiales a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;</p> <p>XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;</p> <p>...</p>



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>Artículo 91. El titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 92. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley, así como los señalados en la Constitución Política del Estado, quienes durarán en su encargo 4 años con una sola posibilidad de reelección.</p>	<p>Artículo 92.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 93.- Los Auditores Especiales, serán designados conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, la Junta de Coordinación Política del Congreso, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor</p>	<p>93.- Se deroga.</p>

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores Especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.</p>	
<p>Artículo 94.- Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes: <i>I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;</i> <i>II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales, informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;</i> <i>III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;</i> <i>IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;</i> <i>V.- Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;</i> <i>VI.- Designar al personal encargado de</i></p>	<p>Artículo 94.- Se deroga</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p><i>practicar las visitas, inspecciones y Auditorías a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;</i></p> <p><i>VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorías, visitas o investigaciones;</i></p> <p><i>VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;</i></p> <p><i>IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;</i></p> <p><i>X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;</i></p> <p><i>XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los demás documentos que se les indiquen;</i></p> <p><i>XII.- Formular y presentar denuncias</i></p>	



GUERRERO
2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: VIGENTE.	LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO: REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES.
<p>ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoría General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y</p> <p>XIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p>	<p>Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.</p>
<p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, y mediante el mismo procedimiento establecido para el Auditor Superior del Estado.</p>	<p>Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.</p>

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174 fracción II, 195 fracción III, 196, 241, 248, 256 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 231, esta Comisión Ordinaria de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, bajo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que el signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene plenas facultades para presentar ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

SEGUNDA.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local; 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa de referencia.

TERCERA.- Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, analizaron y concluyeron que la iniciativa de referencia, **tiene como objetivo principal la armonización de las disposiciones y atribuciones** que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en cuanto a las atribuciones del Titular de la Auditoría Superior del Estado.

CUARTA.- Que la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, constató que la iniciativa en comento sujeta al análisis, discusión y aprobación en su caso por parte del Pleno de esta Soberanía, se ajusta fielmente con las disposiciones y atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, garantizando la autonomía técnica y de gestión del Titular de la Auditoría Superior del Estado, que permitirá fortalecer los procesos de organización interna en cuanto a su estructura orgánica para la fiscalización de las cuentas públicas que presenten las entidades fiscalizables cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

QUINTA.- Que del análisis, discusión, elaboración y emisión del dictamen que recaerá sobre la iniciativa de referencia, esta Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, observó que en la exposición de motivos destaca que la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (**INTOSAI** por sus siglas en inglés), es un organismo internacional cuya meta central es promover el intercambio de ideas, experiencias y capacitación sobre la auditoría gubernamental en todo el mundo.

Dicho organismo internacional, ha establecido lineamientos donde se resalta la importancia de que las Entidades de Fiscalización Superior cuenten, entre otros elementos, con normas profesionales para guiar su operación técnica. Esto comprende recomendaciones sobre los requisitos previos legales, **de organización** y de índole profesional, así como la conducta de los auditores, la ejecución de las revisiones y cualquier otra tarea que se haya delegado a las Entidades de Fiscalización Superior (EFS).

SEXTA.- Que en la opinión de los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, consideramos que dadas las circunstancias particulares del caso, y toda vez que se verificó que se da cumplimiento con los requisitos legales, y después de realizar las adecuaciones conforme a la técnica legislativa en cuanto a la estructura, redacción y numeración de párrafos, fracciones, incisos y artículos, **no existe inconveniente para emitir el sentido positivo de aprobación** en todos sus términos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 19 y 27 de julio del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 766 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI y XXII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo

Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I a la X...

XI....

...

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado.

...

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

I a la VI...

VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

VIII...

...

Artículo 86. El titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

...

Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a la X ...

XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

...

Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 92.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados en el artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 97. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan diversas disposiciones de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12. (Derogado).

Artículo 93.- (Se deroga).

Artículo 94.- (Se deroga).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, excepto lo relativo al nombramiento de los Auditores Especiales, hasta en tanto entran en vigor las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de fiscalización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. El actual Titular de la Auditoría Superior del Estado, continuará en el cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fue nombrado, no estará impedido para participar en el proceso de designación del nuevo titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, para ser nombrado por un sólo periodo más, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO CUARTO. Los auditores especiales en funciones y designados conforme a la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, permanecerán en su encargo hasta la conclusión del período por el que fueron designados, y corresponderá al Titular de la Auditoría Superior del Estado, proponer y designar en su caso, a los nuevos auditores especiales conforme a lo dispuesto en la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

ELVA RAMÍREZ VENANCIO

DIPUTADO SECRETARIO

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ

DIPUTADA SECRETARIA

BÁRBARA MERCADO ARCE

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 766 POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.)